



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	011 - 2000 - 00572 - 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DEL ESTADO S.A.	CONSTRUCTORA CROOKED STREET S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022
2	029 - 2012 - 00485 - 00	Ejecutivo Singular	PORFIRIO ANTONIO VELASQUEZ RESTREPO	RICARDO MUÑOZ ROBLES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022
3	029 - 2017 - 00498 - 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL	ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

42

2000-572// Descorro traslado, oponiéndome al recurso de reposición y en subsidio de apelación

Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;albertogarcia34@outlook.com <albertogarcia34@outlook.com>

CC: 'Cristian David Lozano' <clozano@vaa.com.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto iniciado por BANCO DEL ESTADO contra CONSTRUCTORA CROOKED STREET S.A. y otros.
Rad.: 2000-00572-01
Asunto: Descorro traslado de recurso de reposición interpuesto por Frank Darío Rodríguez Rocha en contra del auto del 18 de febrero de 2022.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la cesionaria del crédito que se cobra mediante el proceso de la referencia tal y como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente acudo ante Usted, con el objeto de DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO NO. 14 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 interpuesto por el demandado Frank Darío Rodríguez Rocha.

Copia a las demás parte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 para lo de su competencia.

Cordialmente,

VELÁSQUEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
TEL (57-1) 540 4061 - 5400106
CALLE 78 No. 30-31 CASA 4
jpachon@vaa.com.co
BOGOTÁ - COLOMBIA

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto iniciado por BANCO DEL ESTADO contra CONSTRUCTORA CROOKED STREET S.A. y otros.

Rad.: 2000-00572-01

Asunto: Descorro traslado de recurso de reposición interpuesto por Frank Darío Rodríguez Rocha en contra del auto del 18 de febrero de 2022.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la cesionaria del crédito que se cobra mediante el proceso de la referencia tal y como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente acudo ante Usted, con el objeto de DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO NO. 14 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 interpuesto por el demandado Frank Darío Rodríguez Rocha, en los términos que expongo a continuación:

1. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR FRANK DARÍO RODRÍGUEZ ROCHA

Afirmó el Despacho en auto objeto de recurso, lo siguiente: *“Por otro lado, de cara a la reducción de medidas cautelares pregonadas por el apoderado judicial del demandado, se pone de presente que no es procedente la misma; lo anterior, como quiera que no existe una actualización del crédito que permita tener certeza sobre el rubro adeudado a la fecha; asimismo, los avalúos en los que sustenta su petitoria datan de hace más de 5 años, de ahí que no pueda estimarse el precio aproximado de los bienes raíces cautelados.”*

Lo expuesto por este Despacho es del todo acertado y conforme a derecho, teniendo en cuenta que la petición realizada se presenta bajo parámetros, por una parte, **alejados de la realidad patrimonial del crédito que se cobra en el procesos de la referencia**, y por otra, **sin el sustento probatorio pertinente, conducente y útil que**

permita determinar que las afirmaciones expresadas por el demandado en solicitud y posteriormente en sustentación de recurso son ciertas.

En este sentido, el apoderado de la demandada incumplió con algunas cargas procesales exigidas por la normativa procesal, pues, primeramente, no allegó liquidación de crédito actualizada como lo prevé el art. 446 del C.G.P.; adicionalmente, como se advirtió, en el expediente no obra avalúo que denote el valor de los inmuebles objeto de embargo y secuestro por un valor de supera al menos en \$11.181.960.183,20 el valor del crédito, sus intereses y las costas, como lo erradamente lo afirma la contraparte.

Así las cosas, resulta improcedente la sustentación del recurso presentada pues en todo caso, mi poderdante no ha abusado de la facultad que le otorga la normativa procesal de solicitar las medidas cautelares necesarias para garantizar el pago de la obligación debida por el Sr. Rodríguez Rocha y que es objeto de cobro en este proceso. Por el contrario, el abuso proviene del Sr. Rodriguez quien solo se limita a solicitar levantamiento de medidas sobre bienes que son la garantía general de mi mandante.

En este sentido las afirmaciones presentadas por el abogado del Sr. Rodríguez Rocha resultan subjetivas y apartadas de la realidad por pretender informar una sobreestimación de las medidas cautelares decretadas que no existe, al no estar probada la cifra estimada sobre los inmuebles a los que se les decreto el embargo y secuestro de los bienes. Se olvida el apoderado que los bienes no siempre incrementan su valor si no que por el contrario pueden perder valor en el tiempo, entonces no puede simplemente suponer que existe una sobreestimación.

En este orden, es relevante indicarle al Juzgado, que el inciso 3º y 4º del art. 599 y el art. 600 del C.G.P., establece los momentos procesales para que una parte solicite al Despacho limitar las medidas cautelares cuando estas son excesivas, siendo estos:

- ✓ Al momento de decretar el embargo o el secuestro (inciso 3º del art. 599 del C.G.P.): Es decir que, el demandado tenía hasta el momento en que quedo ejecutoriado el auto que decretó el secuestro sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 060-98626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, esto en el mes de agosto de 2014, para pronunciarse respecto a una supuesta sobrestimación de las medidas cautelares, oportunidad que feneció hace más de ocho (8) años.

- ✓ Al momento de practicar el secuestro y de oficio por parte del Juez (inciso 4º del art. 599 del C.G.P): Es decir, cuando se haga efectivo el secuestro del inmueble, sin embargo es el Juez que de oficio quien realiza tal limitación.
- ✓ En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha de remate (art. 600 del C.G.P.): Sobre este punto, no ha sido posible practicar el secuestro del inmueble, toda vez que el Despacho Comisorio enviado a la ciudad de Cartagena ha sido devuelto en varias oportunidades, por lo que no ha llegado aún la oportunidad procesal.

Por lo anterior, reponer el auto del 18 de febrero de 2022, resulta improcedente en la medida que: (i) es el único bien embargado al Sr. Frank Darío Rodríguez Rocha, quien en lugar de solicitar el levantamiento debería proponer una dación en pago de la cuota parte de la que es titular o realizar el pago de la obligación, pero no solicitar el levantamiento de la medida; (ii) no es posible determinar el valor de los bienes inmuebles a los que se les decretó el embargo y el secuestro en el presente proceso, al no existir avalúo de los mismos que obre en el expediente y; (iii) el momento procesal para realizar la solicitud por parte del demandado no encuadra con los establecidos en el C.G.P., por lo que el Juzgado no puede darle trámite solicitado por la contraparte.

Al respecto, de forma irresponsable, el apoderado solicita un levantamiento de medidas, en un proceso en el que su poderdante no se ha preocupado por realizar el pago, si no por proponer incidentes sin fundamento como el que ocupa en el presente escrito, buscando levantar medidas de bienes que son la única garantía que hoy tiene mi mandante para realizar el pago que no han querido realizar los demandados.

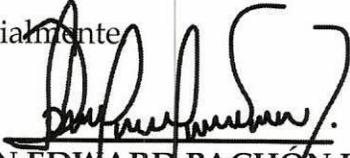
2. SOLICITUD

1. Respetuosamente y, por las razones expuestas, solicito que no se reponga el auto del 18 de febrero de 2022 notificado por estado No. 14 del 21 de febrero de 2022.
2. Expedir oficio comisorio que autorice el secuestro del bien en la ciudad de Cartagena, en los términos solicitados en memoriales radicados y de acuerdo a los indicados por las autoridades locales (Cartagena) al rechazar la comisión.



VELÁSQUEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

Cordialmente



JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ
C.C. No. 1.018.408.986 de Bogotá
T.P. No. 202.584 del C. S de la J.

426

RE: 2000-572// Descorro traslado, oponiéndome al recurso de reposición y en subsidio de apelación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/03/2022 9:51

Para: jpachon <jpachon@vaa.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 1314-2022, Entidad o Señor(a): JOHN PACHÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: Descorre traslado de recurso de reposición interpuesto auto 18/02/2022/Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co> Mar 01/03/2022 15:13//NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

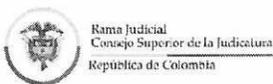


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 15:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertogarcia34@outlook.com <albertogarcia34@outlook.com>

Cc: 'Cristian David Lozano' <clozano@vaa.com.co>

Asunto: 2000-572// Descorro traslado, oponiéndome al recurso de reposición y en subsidio de apelación

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto iniciado por BANCO DEL ESTADO contra CONSTRUCTORA CROOKED STREET S.A. y otros.

Rad.: 2000-00572-01

Asunto: Descorro traslado de recurso de reposición interpuesto por Frank Darío Rodríguez Rocha en contra del auto del 18 de febrero de 2022.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la cesionaria del crédito que se cobra mediante el proceso de la referencia tal y como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente acudo ante Usted, con el objeto de DESCORRER

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO NO. 14 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 interpuesto por el demandado Frank Darío Rodríguez Rocha.

Copio a las demás parte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 para lo de su competencia.

Cordialmente,

VELÁSQUEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

TEL. (57-1) 540 4061 - 5400106

CALLE 78 No. 10-31 CASA 4

jpachon@vaa.com.co

BOGOTÁ - COLOMBIA

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

2000-572// Descorro traslado, oponiéndome al recurso de reposición y en subsidio de apelación

Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;albertogarcia34@outlook.com <albertogarcia34@outlook.com>

CC: 'Cristian David Lozano' <clozano@vaa.com.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto iniciado por BANCO DEL ESTADO contra CONSTRUCTORA CROOKED STREET S.A. y otros.

Rad.: 2000-00572-01

Asunto: Descorro traslado de recurso de reposición interpuesto por Frank Darío Rodríguez Rocha en contra del auto del 18 de febrero de 2022.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la cesionaria del crédito que se cobra mediante el proceso de la referencia tal y como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente acudo ante Usted oportunamente, con el objeto de DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO NO. 14 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 interpuesto por el demandado Frank Darío Rodríguez Rocha.

Copio a las demás parte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 para lo de su competencia.

Cordialmente,

VELÁSQUEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
TEL. (57-1) 540 4061 - 5400106
CALLE 78 No. 10-31 CASA 4
jpachon@vaa.com.co
BOGOTÁ - COLOMBIA

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

929

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto iniciado por BANCO DEL ESTADO contra CONSTRUCTORA CROOKED STREET S.A. y otros.

Rad.: 2000-00572-01

Asunto: Descorro traslado de recurso de reposición interpuesto por Frank Darío Rodríguez Rocha en contra del auto del 18 de febrero de 2022.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la cesionaria del crédito que se cobra mediante el proceso de la referencia tal y como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente acudo ante Usted, con el objeto de DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO NO. 14 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 interpuesto por el demandado Frank Darío Rodríguez Rocha, en los términos que expongo a continuación:

1. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR FRANK DARÍO RODRÍGUEZ ROCHA

Afirmó el Despacho en auto objeto de recurso, lo siguiente: *“Por otro lado, de cara a la reducción de medidas cautelares pregonadas por el apoderado judicial del demandado, se le pone de presente que no es procedente la misma; lo anterior, como quiera que no existe una actualización del crédito que permita tener certeza sobre el rubro adeudado a la fecha; asimismo, los avalúos en los que sustenta su petitoria datan de hace más de 5 años, de ahí que no pueda estimarse el precio aproximado de los bienes raíces cautelados.”*

Lo expuesto por este Despacho es del todo acertado y conforme a derecho, teniendo en cuenta que la petición realizada se presenta bajo parámetros, por una parte, **alejados de la realidad patrimonial del crédito que se cobra en el procesos de la referencia**, y por otra, **sin el sustento probatorio pertinente, conducente y útil que**

permita determinar que las afirmaciones expresadas por el demandado en solicitud y posteriormente en sustentación de recurso son ciertas.

En este sentido, el apoderado de la demandada incumplió con algunas cargas procesales exigidas por la normativa procesal, pues, primeramente, no allegó liquidación de crédito actualizada como lo prevé el art. 446 del C.G.P.; adicionalmente, como se advirtió, en el expediente no obra avalúo que denote el valor de los inmuebles objeto de embargo y secuestro por un valor de supera al menos en \$11.181.960.183,20 el valor del crédito, sus intereses y las costas, como lo erradamente lo afirma la contraparte.

Así las cosas, resulta improcedente la sustentación del recurso presentada pues en todo caso, mi poderdante no ha abusado de la facultad que le otorga la normativa procesal de solicitar las medidas cautelares necesarias para garantizar el pago de la obligación debida por el Sr. Rodríguez Rocha y que es objeto de cobro en este proceso. Por el contrario, el abuso proviene del Sr. Rodriguez quien solo se limita a solicitar levantamiento de medidas sobre bienes que son la garantía general de mi mandante.

En este sentido las afirmaciones presentadas por el abogado del Sr. Rodríguez Rocha resultan subjetivas y apartadas de la realidad por pretender informar una sobreestimación de las medidas cautelares decretadas que no existe, al no estar probada la cifra estimada sobre los inmuebles a los que se les decreto el embargo y secuestro de los bienes. Se olvida el apoderado que los bienes no siempre incrementan su valor si no que por el contrario pueden perder valor en el tiempo, entonces no puede simplemente suponer que existe una sobreestimación.

En este orden, es relevante indicarle al Juzgado, que el inciso 3º y 4º del art. 599 y el art. 600 del C.G.P., establece los momentos procesales para que una parte solicite al Despacho limitar las medidas cautelares cuando estas son excesivas, siendo estos:

- ✓ Al momento de decretar el embargo o el secuestro (inciso 3º del art. 599 del C.G.P.): Es decir que, el demandado tenía hasta el momento en que quedo ejecutoriado el auto que decretó el secuestro sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 060-98626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, esto en el mes de agosto de 2014, para pronunciarse respecto a una supuesta sobrestimación de las medidas cautelares, oportunidad que feneció hace más de ocho (8) años.

- ✓ Al momento de practicar el secuestro y de oficio por parte del Juez (inciso 4º del art. 599 del C.G.P): Es decir, cuando se haga efectivo el secuestro del inmueble, sin embargo es el Juez que de oficio quien realiza tal limitación.
- ✓ En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha de remate (art. 600 del C.G.P.): Sobre este punto, no ha sido posible practicar el secuestro del inmueble, toda vez que el Despacho Comisorio enviado a la ciudad de Cartagena ha sido devuelto en varias oportunidades, por lo que no ha llegado aún la oportunidad procesal.

Por lo anterior, reponer el auto del 18 de febrero de 2022, resulta improcedente en la medida que: **(i)** es el único bien embargado al Sr. Frank Darío Rodríguez Rocha, quien en lugar de solicitar el levantamiento debería proponer una dación en pago de la cuota parte de la que es titular o realizar el pago de la obligación, pero no solicitar el levantamiento de la medida; **(ii)** no es posible determinar el valor de los bienes inmuebles a los que se les decretó el embargo y el secuestro en el presente proceso, al no existir avalúo de los mismos que obre en el expediente y; **(iii)** el momento procesal para realizar la solicitud por parte del demandado no encuadra con los establecidos en el C.G.P., por lo que el Juzgado no puede darle trámite solicitado por la contraparte.

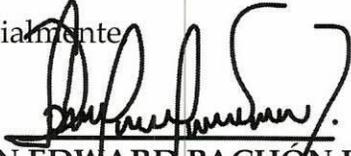
Al respecto, de forma irresponsable, el apoderado solicita un levantamiento de medidas, en un proceso en el que su poderdante no se ha preocupado por realizar el pago, si no por proponer incidentes sin fundamento como el que ocupa en el presente escrito, buscando levantar medidas de bienes que son la única garantía que hoy tiene mi mandante para realizar el pago que no han querido realizar los demandados.

2. SOLICITUD

1. Respetuosamente y, por las razones expuestas, solicito que no se reponga el auto del 18 de febrero de 2022 notificado por estado No. 14 del 21 de febrero de 2022.
2. Expedir oficio comisorio que autorice el secuestro del bien en la ciudad de Cartagena, en los términos solicitados en memoriales radicados y de acuerdo a los indicados por las autoridades locales (Cartagena) al rechazar la comisión.

VELÁSQUEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

Cordialmente



JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ
C.C. No. 1.018.408.986 de Bogotá
T.P. No. 202.584 del C. S de la J.

RE: 2000-572// Descorro traslado, oponiéndome al recurso de reposición y en subsidio de apelación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/03/2022 11:18

Para: jpachon <jpachon@vaa.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 1402-2022, Entidad o Señor(a): JOHN PACHÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: Descorre traslado del recurso de reposición auto 18-02-2022//Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>
Vie 04/03/2022 10:08//NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 10:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertogarcia34@outlook.com <albertogarcia34@outlook.com>

Cc: 'Cristian David Lozano' <clozano@vaa.com.co>

Asunto: 2000-572// Descorro traslado, oponiéndome al recurso de reposición y en subsidio de apelación

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto iniciado por BANCO DEL ESTADO contra CONSTRUCTORA CROOKED STREET S.A. y otros.

Rad.: 2000-00572-01

Asunto: Descorro traslado de recurso de reposición interpuesto por Frank Darío Rodríguez Rocha en contra del auto del 18 de febrero de 2022.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la cesionaria del crédito que se cobra mediante el proceso de la referencia tal y como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente acudo ante Usted oportunamente, con el objeto

de DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO NO. 14 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 interpuesto por el demandado Frank Darío Rodríguez Rocha.

Copio a las demás parte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 para lo de su competencia.

Cordialmente,

VELÁSQUEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

TEL. (57-1) 540 4061 - 5400106

CALLE 78 No. 10-31 CASA 4

jpachon@vaa.com.co

BOGOTÁ - COLOMBIA

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto iniciado por BANCO DEL ESTADO contra CONSTRUCTORA CROOKED STREET S.A. y otros.

Rad.: 2000-00572-01

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 29 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 25 del 30 de marzo de 2022.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la cesionaria del crédito que se cobra mediante el proceso de la referencia tal y como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente acudo ante Usted, con el objeto de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO NO. 25 DEL 30 DE MARZO DE 2022, con fundamento en el art. 318 del CGP, en los términos que expongo a continuación:

1. Peticiones

1.1. Respetuosamente, solicito al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá reponga el auto del 29 de marzo de 2022 notificada por estado No. 25 del 30 de marzo de 2022 y por lo tanto confirme integralmente el auto del 18 de febrero de 2022 notificado por estado No. 14 del 21 de febrero de 2022, pues el Juzgado omitió estudiar el memorial radicado por el suscrito recorriendo el traslado de recurso de reposición interpuesto por Frank Darío Rodríguez Rocha en contra del auto del 18 de febrero de 2022.

1.2. Expedir oficio comisorio que autorice el secuestro del bien en la ciudad de Cartagena, en los términos solicitados en memoriales radicados y de acuerdo a los indicados por las autoridades locales (Cartagena) al rechazar la comisión.

1.3. En subsidio, conceder el recurso de apelación para ante el inmediato superior.

2. Fundamentos del Recurso de Reposición

2.1. Se describió el traslado a la solicitud presentada por el demandado, Frank Darío Rodríguez Rocha en el término legal establecido en el Decreto 806 de 2020 y por el Juzgado.

El Juzgado afirmó en los "ANTECEDENTES" objeto de este recurso lo siguiente: "3. La parte actora no describió el traslado.". Respetuosamente, le informo que la afirmación es falsa pues, si describí el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del Sr. Rodríguez Rocha en contra del auto del 18 de febrero de 2022, así:

- El 01 de marzo de 2022, envíe al Juzgado, con copia al demandado, memorial describiendo el traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Rodríguez Rocha. Esta actuación se realizó en virtud del traslado establecido en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, en observancia a que el demandado me remitió copia del recurso, este hecho fue anotado en la página del proceso como nuestro siguiente:

2022-03-02	Recepción memorial	Radicado No. 1314-2022. Entidad o Señor(a): JOHN PACHON - Tercer Interesado. Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Dar Trámite. Observaciones: Descorre traslado de recurso de reposición interpuesto auto 18/02/2022/Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co> Mar 01/03/2022 15:13//NB
------------	--------------------	---

- No obstante lo anterior, el 04 de marzo de 2022, volví a enviar al Juzgado, memorial describiendo el traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Rodríguez Rocha. Esta actuación se realizó en virtud del traslado fijado por secretaria el 02 de marzo de 2022, hecho que fue anotado en la página del proceso como nuestro a continuación:

432

2022-03-04

Recepción
memorial

Radicado No. 1402-2022, Entidad o Señor(a): JOHN PACHÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite. Observaciones: Descorre traslado del recurso de reposición auto 18-02-2022//Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co> Vie 04/03/2022 10:08//NB

Así las cosas, se denota que el Despacho vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia en cabeza de mi poderdante, toda vez que fundó la decisión expuesta en auto del 29 de marzo de 2022, omitiendo estudiar los reparos presentados por el suscrito apoderado contra el recurso impetrado por el demandado, siendo pertinente reponer el auto objeto de este recurso y dejar incólume el auto del 18 de febrero de 2022.

2.2. La petición concedida al Sr. Frank Darío Rocha no es lícita pues no es posible determinar la realidad patrimonial del crédito que se cobra y se presentó por fuera de la oportunidad procesal para que sea concedida por el C.G.P.

Sin analizar los argumentos presentados por mi poderdante, el Juzgado, afirmó lo siguiente en auto objeto del presente recurso:

"4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del C. G. del Proceso, la parte interesada tiene derecho a solicitar la reducción de los embargos cuando es evidente que se supera el doble del crédito y las costas que se cobran en el asunto, como en este caso sucede.

5. Siendo que en el presente asunto los bienes cautelados tienen un valor de más de \$ 12.000.000.000., aún con los avalúos desactualizados, debe decirse que superan en mucho el doble del crédito y las costas, incluso uno solo de estos, por lo que debe darse aplicación a la norma arriba mencionada y acceder a tramitar la solicitud de reducción incoada por el ahora recurrente."

Respecto a lo expresado en el auto del 29 de marzo de 2022, se hace relevante expresarle al Despacho que no se tuvo en consideración los argumentos presentados por el suscrito apoderado, coadyuvando la posición inicial del Juzgado, en donde acertadamente afirmó:

"Por otro lado, de cara a la reducción de medidas cautelares pregonadas por el apoderado judicial del demandado, se le pone de presente que no es procedente la misma; lo anterior, como quiera que no existe una actualización del crédito que

permita tener certeza sobre el rubro adeudado a la fecha; asimismo, los avalúos en los que sustenta su petitoria datan de hace más de 5 años, de ahí que no pueda estimarse el precio aproximado de los bienes raíces cautelados."

Lo expresado por el Juzgado en auto del 18 de febrero de 2022, es conforme a derecho, teniendo en cuenta que la petición realizada por el Sr. Rodríguez Rocha, se presenta bajo parámetros, por una parte, **alejados de la realidad patrimonial del crédito que se cobra en el procesos de la referencia**, y por otra, **sin el sustento probatorio pertinente, conducente y útil que permita determinar que las afirmaciones expresadas por el demandado en solicitud y posteriormente en sustentación de recurso son ciertas.**

En este sentido, el apoderado de la demandada incumplió con algunas cargas procesales exigidas por el C.G.P., pues, primeramente, no allegó liquidación de crédito actualizada como lo prevé el art. 446 del C.G.P.; adicionalmente, como se advirtió, en el expediente no obra avalúo que denote el valor de los inmuebles objeto de embargo y secuestro supera al menos en \$11.181.960.183,20 el valor del crédito, sus intereses y las costas, como lo erradamente lo afirma la contraparte. Esto teniendo en cuenta que, el avalúo que obra en el expediente, actualizado por la Sra. Vivian Andrea García Balaguera el 02 de enero de 2015, fue elaborado hace más de 5 años, por lo tanto para el momento de la solicitud de la contraparte este avalúo **no se encontraba vigente**. Así lo establece expresamente el Decreto 1170 de 2015 "*por medio del cual se expide el decreto reglamentario único del sector Administrativo de Información Estadística.*", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.18 Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 19)"

Así las cosas, resulta improcedente la sustentación del recurso presentada pues en todo caso, mi poderdante no ha abusado de la facultad que le otorga la normativa procesal de solicitar las medidas cautelares necesarias para garantizar el pago de la obligación debida por el Sr. Rodríguez Rocha y que es objeto de cobro en este proceso.

En este sentido las afirmaciones presentadas por el abogado del Sr. Rodríguez Rocha resultan subjetivas y apartadas de la realidad por pretender informar una

sobreestimación de las medidas cautelares decretadas que no existe, al no estar probada la cifra estimada sobre los inmuebles a los que se les decreto el embargo y secuestro de los bienes al no existir un avaluó actualizado en el expediente.

En este orden, es relevante indicarle al Juzgado, que el inciso 3º y 4º del art. 599 y el art. 600 del C.G.P., establece los momentos procesales para que una parte solicite al Despacho limitar las medidas cautelares cuando estas son excesivas, siendo estos:

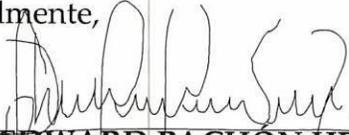
- ✓ Al momento de decretar el embargo o el secuestro (inciso 3º del art. 599 del C.G.P.): Es decir que, el demandado tenía hasta el momento en que quedo ejecutoriado el auto que decretó el secuestro sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 060-98626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, esto en el mes de agosto de 2014, para pronunciarse respecto a una supuesta sobrestimación de las medidas cautelares, oportunidad que feneció hace más de ocho (8) años.
- ✓ Al momento de practicar el secuestro y de oficio por parte del Juez (inciso 4º del art. 599 del C.G.P.): Es decir, cuando se haga efectivo el secuestro del inmueble, sin embargo es el Juez que de oficio quien realiza tal limitación.
- ✓ En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha de remate (art. 600 del C.G.P.): Sobre este punto, no ha sido posible practicar el secuestro del inmueble, toda vez que el Despacho Comisorio enviado a la ciudad de Cartagena ha sido devuelto en varias oportunidades, por lo que no ha llegado aún la oportunidad procesal.

Por lo anterior, reponer el auto del 18 de febrero de 2022, resulta improcedente en la medida que: (i) es el único bien embargado al Sr. Frank Darío Rodríguez Rocha, quien en lugar de solicitar el levantamiento debería proponer una dación en pago de la cuota parte de la que es titular o realizar el pago de la obligación, pero no solicitar el levantamiento de la medida; (ii) no es posible determinar el valor de los bienes inmuebles a los que se les decretó el embargo y el secuestro en el presente proceso, al no existir avaluó actualizado de los mismos que obre en el expediente, como lo obliga el art. 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015 y; (iii) el momento procesal para realizar la solicitud por parte del demandado no encuadra con los establecidos en el C.G.P., por lo que el Juzgado no puede darle trámite solicitado por la contraparte.

VELÁSQUEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

Al respecto, de forma irresponsable, el apoderado solicita un levantamiento de medidas, en un proceso en el que su poderdante no se ha preocupado por realizar el pago, si no por proponer incidentes sin fundamento como el que ocupa en el presente escrito, buscando levantar medidas de bienes que son la única garantía que hoy tiene mi mandante para realizar el pago que no han querido realizar los demandados.

Cordialmente,



JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ
C.C. No. 1.018.408.986 de Bogotá
T.P. No. 202.584 del C. S de la J.

2000-572// Recurso de reposición y en subsidio de apelación

459

Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

Lun 04/04/2022 15:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: albertogarcia34@outlook.com <albertogarcia34@outlook.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto iniciado por BANCO DEL ESTADO contra CONSTRUCTORA CROOKED STREET S.A. y otros.
Rad.: 2000-00572-01 - 11
Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 29 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 25 del 30 de marzo de 2022.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la cesionaria del crédito que se cobra mediante el proceso de la referencia tal y como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente acudo ante Usted, con el objeto de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO NO. 25 DEL 30 DE MARZO DE 2022, con fundamento en el art. 318 del CGP.

Cordialmente,

VELÁSQUEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
TEL (57-1) 540 4061 - 5400106
CALLE 78 No. 10-31 CASA 4
jpachon@vaa.com.co
BOGOTÁ - COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2346-22
Fecha Recibido	4 abr. 2022
Numero de Folios	12
Quien Recepciona	[Firma]

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sirvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-4-22 se le dio traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 9-4-22
y vence en: 19-4-22
El secretario R

Señor:
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO: 2012-0845-29
RADICADO: 1100131030 029 2012 00485 00.
DEMANDANTE: PORFIRIO ANTONIO VELÁSQUEZ RESTREPO
DEMANDADO: RICARDO MUÑOZ ROBLES

JUAN DAVID SERNA PINEDA, actuado en calidad de apoderado de la parte actora dentro del referido proceso, con el acostumbrado respeto, mediante el presente memorial me dirijo a su despacho con el objeto de presentar liquidación del crédito en los siguientes términos.

A continuación, se detalla trimestralmente la liquidación del crédito desde el 1 de mayo de 2011 fecha en la que se hace exigible la obligación, hasta el 31 de marzo del 2022 fecha en la que presente el presente memorial.

fecha inicial	fecha corte	tasa interes i.E.A	Deuda Capital (K)	nro dias (n)	IM
1-may-11	30-may-11	27,95%	\$ 154.037.819,00	21	\$ 2.470.286,83
1-jun-11	30-jun-11	27,95%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.528.981,18
1-jul-11	30-jul-11	27,95%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 3.646.613,89
1-ago-11	30-ago-11	27,95%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 3.646.613,89
1-sep-11	30-sep-11	27,55%	\$ 154.037.819,00	29	\$ 3.362.527,75
1-oct-11	30-oct-11	29,09%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 3.795.348,76
1-nov-11	30-nov-11	29,09%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.672.918,16
1-dic-11	30-dic-11	29,09%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.672.918,16
1-ene-12	30-ene-12	29,88%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.772.663,96
1-feb-12	29-feb-12	29,88%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.772.663,96
1-mar-12	30-mar-12	29,88%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 3.898.419,43
1-abr-12	30-abr-12	30,78%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.886.298,42
1-may-12	30-may-12	30,78%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 4.015.841,70
1-jun-12	30-jun-12	30,78%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.886.298,42
1-jul-12	30-jul-12	31,29%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 4.082.380,99
1-ago-12	30-ago-12	31,29%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 4.082.380,99
1-sep-12	30-sep-12	31,29%	\$ 154.037.819,00	29	\$ 3.819.001,57
1-oct-12	30-oct-12	31,29%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 4.082.380,99
1-nov-12	30-nov-12	31,29%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.950.691,28
1-dic-12	30-dic-12	31,29%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 4.082.380,99
1-ene-13	30-ene-13	31,25%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.945.640,86
1-feb-13	28-feb-13	31,25%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 4.077.162,22
1-mar-13	30-mar-13	31,25%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.945.640,86
1-abr-13	30-abr-13	31,25%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.945.640,86
1-may-13	30-may-13	31,25%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.945.640,86
1-jun-13	30-jun-13	30,51%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.852.208,08

1-jul-13	30-jul-13	30,51%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 3.980.615,02
1-ago-13	30-ago-13	30,51%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.852.208,08
1-sep-13	30-sep-13	30,51%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.852.208,08
1-oct-13	30-oct-13	29,78%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.760.037,91
1-nov-13	30-nov-13	29,78%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.760.037,91
1-dic-13	30-dic-13	29,78%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.760.037,91
1-ene-14	30-ene-14	29,48%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.722.159,76
1-feb-14	28-feb-14	29,48%	\$ 154.037.819,00	28	\$ 3.474.015,77
1-mar-14	30-mar-14	29,48%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.722.159,76
1-abr-14	30-abr-14	29,45%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.718.371,94
1-may-14	30-may-14	29,45%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.718.371,94
1-jun-14	30-jun-14	29,45%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.718.371,94
1-jul-14	30-jul-14	29,00%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.661.554,71
1-ago-14	30-ago-14	29,00%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.661.554,71
1-sep-14	30-sep-14	29,00%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.661.554,71
1-oct-14	30-oct-14	28,76%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.631.252,19
1-nov-14	30-nov-14	28,76%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.631.252,19
1-dic-14	30-dic-14	28,76%	\$ 154.037.819,00	31	\$ 3.752.293,93
1-ene-15	30-ene-15	28,82%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.638.827,82
1-feb-15	28-feb-15	28,82%	\$ 154.037.819,00	28	\$ 3.396.239,30
1-mar-15	30-mar-15	28,82%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.638.827,82
1-abr-15	30-abr-15	29,06%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.669.130,34
1-may-15	30-may-15	29,06%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.669.130,34
1-jun-15	30-jun-15	29,06%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.669.130,34
1-jul-15	30-jul-15	28,89%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.647.666,06
1-ago-15	30-ago-15	28,89%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.647.666,06
1-sep-15	30-sep-15	28,89%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.647.666,06
1-oct-15	30-oct-15	29,00%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.661.554,71
1-nov-15	30-nov-15	29,00%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.661.554,71
1-dic-15	30-dic-15	29,00%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.661.554,71
1-ene-16	30-ene-16	29,52%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.727.210,18
1-feb-16	29-feb-16	29,52%	\$ 154.037.819,00	29	\$ 3.602.969,84
1-mar-16	30-mar-16	29,52%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.727.210,18
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 2.593.390,82
1-may-16	30-may-16	20,54%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 2.593.390,82
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 2.593.390,82
1-jul-16	30-jul-16	20,54%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 2.593.390,82
1-ago-16	30-ago-16	20,54%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 2.593.390,82
1-sep-16	30-sep-16	20,54%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 2.593.390,82
1-oct-16	30-oct-16	32,99%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.165.334,14
1-nov-16	30-nov-16	32,99%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.165.334,14
1-dic-16	30-dic-16	32,99%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.165.334,14

1-ene-17	30-ene-17	33,51%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.230.989,60
1-feb-17	28-feb-17	33,51%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.230.989,60
1-mar-17	30-mar-17	33,51%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.230.989,60
1-abr-17	30-abr-17	33,50%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.229.727,00
1-may-17	30-may-17	33,50%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.229.727,00
1-jun-17	30-jun-17	33,50%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.229.727,00
1-jul-17	30-jul-17	32,97%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.162.808,93
1-ago-17	30-ago-17	32,97%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.162.808,93
1-sep-17	30-sep-17	32,97%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.162.808,93
1-oct-17	30-oct-17	31,73%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 4.006.245,90
1-nov-17	30-nov-17	31,44%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.969.630,35
1-dic-17	30-dic-17	31,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.934.277,41
1-ene-18	30-ene-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-feb-18	28-feb-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-mar-18	30-mar-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-abr-18	30-abr-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-may-18	30-may-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-jun-18	30-jun-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-jul-18	30-jul-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-ago-18	30-ago-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-sep-18	30-sep-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-oct-18	30-oct-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-nov-18	30-nov-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-dic-18	30-dic-18	29,10%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.674.180,76
1-ene-19	30-ene-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-feb-19	28-feb-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	28	\$ 3.318.462,83
1-mar-19	30-mar-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-abr-19	30-abr-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-may-19	30-may-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-jun-19	30-jun-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-jul-19	30-jul-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-ago-19	30-ago-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-sep-19	30-sep-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-oct-19	30-oct-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-nov-19	30-nov-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-dic-19	30-dic-19	28,16%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.555.495,89
1-ene-20	30-ene-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-feb-20	29-feb-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	29	\$ 3.312.486,50
1-mar-20	30-mar-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-abr-20	30-abr-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-may-20	30-may-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17

1-jun-20	30-jun-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-jul-20	30-jul-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-ago-20	30-ago-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-sep-20	30-sep-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-oct-20	30-oct-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-nov-20	30-nov-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-dic-20	30-dic-20	27,14%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.426.710,17
1-ene-21	30-ene-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-feb-21	28-feb-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	28	\$ 3.019.141,25
1-mar-21	30-mar-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-abr-21	30-abr-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-may-21	30-may-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-jun-21	30-jun-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-jul-21	30-jul-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-ago-21	30-ago-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-sep-21	30-sep-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-oct-21	30-oct-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-nov-21	30-nov-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-dic-21	30-dic-21	25,62%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.234.794,20
1-ene-22	30-ene-22	26,49%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.344.640,84
1-feb-22	28-feb-22	26,49%	\$ 154.037.819,00	28	\$ 3.121.664,78
1-mar-22	30-mar-22	26,49%	\$ 154.037.819,00	30	\$ 3.344.640,84
1-abr-22	4-abr-22	27,71%	\$ 154.037.819,00	4	\$ 466.490,49

TOTAL: \$ 297.915.960

Total liquidación del crédito (**\$297.915.960**) **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS**, esto sobre la suma de \$154.037.819, por perjuicios materiales coordinados en la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de diciembre de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, más los INTERESES MORATORIOS CIVILES desde el 1 de mayo de 2011 hasta la fecha.

Lo anterior con fundamento en el Art. 446 del C. G. del P, sírvase proceder de conformidad.

De usted,



JUAN DAVID SERNA PINEDA

c.c. 1.053.803.173

T.P. 228.175 del C. S. de la J.

Traslado Liquidación del Crédito y Radicación Liquidación del Crédito

juan david serna-pineda <abogados.serna2@gmail.com>

Lun 04/04/2022 16:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jalgupe@hotmail.com <jalgupe@hotmail.com>

CC: JOSÉ FORERO BALLESTAS <joseforero.abogado@gmail.com>;alcamar2003@hotmail.com <alcamar2003@hotmail.com>

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Referencia: Respuesta requerimiento Auto del 04 de octubre de 2021

Proceso: 2021-0845-29

Radicación: 1100131030 29 2012 00485 00

Demandante: Porfirio Antonio Velasquez Restrepo

Demandado: Ricardo Muñoz Robles

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P damos traslado al apoderado del señor Ricardo Muñoz Robles de la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Así mismo, aportamos al despacho copia de la referida liquidación con copia al apoderado del Demandado donde consta el cumplimiento de lo ordenado por el C.G.P.

--

JUAN DAVID SERNA PINEDA

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Carrera 23 # 25 - 32 Ed. Esponsión

Remate

Valor del crédito	2337.22
Fecha de pago	4 abril 22
Número de folios	3
Valor del embargo	Nmt.



República de Colombia
Rama Judicial Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Calle 10 de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-9-22 se hizo presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 8-9-22
y vence en: 19-9-22
El secretario R

Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.

Al
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de Cooperativa de Profesores de la
Universidad Nacional Vs. Dora Deyanira Bernal y
Otros. No. 2017/49801. Juzgado 29 Civil Circuito.

Actuando como apoderada de los demandados,
acudo para:

1) Interponer recurso de reposición y, en forma
subsidiaria de apelación, contra el auto que:

1.1) Modifica, parcialmente, el auto mediante el
cual se realizó la liquidación del crédito, aumentando los intereses,
accediendo a la solicitud del abogado de la parte demandante;

1.2) A pesar de afirmar en la parte considerativa
que los abonos, bien sea porque se realizaron a la demandante,
directamente o porque descontó dineros del Doctor Burgos Cantor
en su poder o, por el embargo del cincuenta por ciento (50%) de las
pensiones de la profesora Bernal y de los salarios del Doctor
Burgos, deben realizarse en las cuantías y fechas, para evitar que
se sigan causando de manera desmedida los intereses(...)",
consideración que no se ve reflejada en la liquidación.

1.3) Decide no tramitar la "aclaración" arrimada,
por sustracción de materia, pues la determinación objeto de la
misma fue modificada (...)"

PROEMIO:

Resultan, francamente, desconcertantes y
frustrantes, tanto la liquidación reelaborada como la
argumentación, para desechar, de manera tan simplista, la solicitud
de aclaración, incurriendo en mora en el trámite y perjudicando,
nuevamente, a la parte demandada.

*Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.*

Son razones de la inconformidad, respecto de:

A. La liquidación: Empero que en el mismo auto el Juzgado advierte que debe imputar los abonos en las cuantías y fechas, para evitar que se sigan causando de manera desmedida los intereses, incurre en dicho error, pues que omite la simple operación aritmética de aplicar los abonos en las fechas y cuantías, para, por fuerza concluir, como se ha acreditado, que la obligación ha sido satisfecha con suficiencia.

Nótese como la cuantía de los abonos es la misma (\$ 171.427.279.00), pero sí se aumentan los intereses, desconociendo, como se solicitó en la aclaración del auto, que debe haber un mínima motivación de cada cantidad, referida a la liquidación, mes por mes, como se han realizado los abonos, bien sea por el embargo mensual de pensiones y salarios, bien porque la Cooperativa ha aceptado algunas cantidades y ha referido las fechas de dichos abonos o apropiaciones, como la de los dineros del Doctor Roberto Burgos en la Cooperativa.

B. De la aclaración: Si bien es cierto el auto se modificó, dicho cambio se realizó respecto del recurso de reposición interpuesto por abogado de la parte demandante, por lo tanto carece de toda lógica, afirmar, que "(...) por sustracción de materia no se tramita la solicitud de "aclaración", arrimada (...)"

En consecuencia y como quiera que:

Primero: No se ha motivado, de manera breve y precisa la liquidación del crédito; en el cuadro que contiene los conceptos de la liquidación, no se argumenta cuál es la razón de ser de los intereses, ni cómo se realizó su liquidación, para llegar a cada una de las cifras.

Segundo: No se tienen en cuenta TODOS LO ABONOS Y DESCUENTOS realizados, ni la fecha de los mismos, resultado del embargo ordenado, del cincuenta por ciento (50%) de la pensión de la profesora Dora Deyanira Bernal y el cincuenta por ciento (50%) de salario del Doctor Roberto Burgos Cantor, así como

*Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.*

los abonos realizados en la Cooperativa de Profesores y el descuento de los ahorros del Doctor Burgos, tal y como se ha relacionado y demostrado en escritos radicados en diferentes fechas:

Tercero: No se tienen en cuenta los comprobantes de nomina y las certificaciones de las pagadurías, que acreditan que los descuentos realizados a la pensión de la profesora Dora Deyanira Bernal, desde Abril del año 2018 y/o, los depósitos en el Banco Agrario, que suman, hasta la fecha:

A) Año 2018: abril a Diciembre: \$ 3.366.168 X 9= treinta millones doscientos noventa y cinco mil quinientos doce pesos (\$ 30.295.512);

B) Año 2019: Enero a Diciembre: \$ 3.473.210 X 12= cuarenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil quinientos veinte pesos (\$41.678.520.)

C) Año 2020: Enero a Diciembre: \$ 3.605.190 X 12= cuarenta y tres millones doscientos sesenta y dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 43.262.280);

D) Año 2021: Enero a Diciembre: \$ 3.663.249 X 12= cuarenta y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$ 43.958.988);

E) Año 2022: Enero a Abril: \$ 3.869.099 X4= \$ 15.476.396.

No se ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la pensión, deben contabilizarse todos los descuentos, desde Abril del año 2018, hasta que se resuelva este recurso, cuya demora en el trámite, ojalá, no siga favoreciendo a la parte demandante.

Cuarto: No se tienen en cuenta los descuentos, que por el embargo ordenado se realizaron al salario del Doctor Roberto Burgos desde Abril hasta Octubre 2018: treinta y siete millones trescientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$ 37.324.949). (folio 224).

*Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.*

Quinto: No se tienen en cuenta los abonos aceptados por el demandante:

\$ 24.653.114. (Demanda)
\$ 6.248.894. (memorial FI 147)
\$ 9.601.594. (Última liquidación).
\$ 40.503.502.

Sexto: No se reconoce, admite y/o acepta, que para la fecha), se han realizado abonos y/o pagos, en las fechas demostradas, por valor de:

a) Embargos a Dora Deyanira Bernal: ciento cincuenta y nueve millones ciento noventa y cinco mil trescientos pesos (\$174.671.696)

b) Embargos Doctor Roberto Burgos Cantor: treinta y siete millones trescientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$ 37.324.949);

c) Cooperativa: cuarenta millones quinientos tres mil quinientos dos mil pesos (\$40.503.502).

Para un total de: doscientos cincuenta y dos millones quinientos mil ciento cuarenta y siete mil pesos (\$252.500.147.00):

Séptimo: No explica cómo se contabilizaron los abonos, se ignora si se tuvieron en cuenta las fechas y cuantía de los descuentos y qué incidencia tuvieron en la liquidación de intereses y abonos a capital;

Octavo: La liquidación del juzgado y la simple operación matemática de los abonos por embargos y por pagos aceptados por la demandante arroja una diferencia de: ochenta y un millones setenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$ 81.072.868), entre los abonos que señala en la liquidación el despacho y los realmente realizados, según las pruebas aportadas;

Noveno: Que se manifiesta estar acatando en la liquidación cuya aclaración se está solicitando, la orden del Tribunal, según la cual, citando a la Corte, precisó:

*Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.*

"(...) se deben descontar los abonos realizados por los obligados en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital (...)"

Es procedente reponer la providencia, para modificarla, corrigiendo los errores cometidos en la liquidación y, para que se motive, como lo ordena la ley, la decisión de que sean esas las cuantías y, por último, no hay ninguna razón por la cual se niegue el Derecho a los demandados, de conocer las motivaciones, razones y argumentos que dieron lugar a la liquidación del crédito, tal como se elaboró.

Se agregan los desprendibles de pago de la pensión a Dora Deyanira Bernal, desde Diciembre del año 2020 hasta marzo de este año, de la cual se le ha seguido descontando el cincuenta por ciento (50%), con destino a este proceso.

Cordialmente,

María Ximena Castilla Jiménez.
C.C. No. 35.461.043 de Usaquén.
T.P. No. 25.792 de Minjusticia.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/12/20 - 31/12/20
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2012
Entidad de Pago BANCO DAVIVIENDA S.A. Pensión Base 8,193,681
Entidad Salud E.P.S. UNISALUD Vence Pago
Documento Representante 0

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,193,681.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		983,300.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	103,763,676.50		3,605,191.00
1506	BANCO POPULAR	24,134,688.00		0.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,193,681.00	4,588,491.00
			Neto	3,605,190.00

Observaciones


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 899999063 3
Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación	41339700	BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato	41339700	Fechas 01/01/21 - 31/01/21
Tipo Pensión	PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33	Periodo PE2101
Entidad de Pago	BANCO DAVIVIENDA S.A	Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud	E.P.S. UNISALUD	Vence Pago
Documento Representante	0	

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,325,599.00	
515 APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	100,100,426.50		3,663,250.00
1506 BANCO POPULAR	24,134,688.00		0.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,325,599.00	4,662,350.00
		Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/02/21 - 28/02/21
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2102
Entidad de Pago BANCO DAVIVIENDA S.A Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud E.P.S. UNISALUD Vence Pago
Documento Representante 0

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,325,599.00	
515 APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	96,437,176.50		3,663,250.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,325,599.00	4,662,350.00
		Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación	41339700	BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato	41339700	Fechas 01/03/21 - 31/03/21
Tipo Pensión	PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33	Periodo PE2103
Entidad de Pago	BANCO DAVIVIENDA S.A	Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud	E.P.S. UNISALUD	Vence Pago
Documento Representante	0	

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,325,599.00	
515 APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	92,773,926.50		3,663,250.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,325,599.00	4,662,350.00
		Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/04/21 - 30/04/21
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2104
Entidad de Pago BANCO DAVIVIENDA S.A Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud E.P.S. UNISALUD Vence Pago
Documento Representante 0

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	89,110,676.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación	41339700	BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato	41339700	Fechas 01/05/21 - 31/05/21
Tipo Pensión	PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33	Periodo PE2105
Entidad de Pago	BANCO DAVIVIENDA S.A	Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud	E.P.S. UNISALUD	Vence Pago
Documento Representante	0	

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,325,599.00	
515 APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	85,447,426.50		3,663,250.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,325,599.00	4,662,350.00
		Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/06/21 - 30/06/21
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2106
Entidad de Pago BANCO DAVIVIENDA S.A Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud E.P.S. UNISALUD Vence Pago
Documento Representante 0

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
194	MESADA ADICIONAL JUNIO	0.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	81,784,176.50		3,663,250.00
			16,651,198.00	4,662,350.00
			Neto	11,988,848.00

Observaciones

SARA - Sistema de administracion de gestion



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación	41339700	BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato	41339700	Fechas 01/07/21 - 31/07/21
Tipo Pensión	PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33	Periodo PE2107
Entidad de Pago	BANCO DAVIVIENDA S.A	Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud	E.P.S. UNISALUD	Vence Pago
Documento Representante	0	

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,325,599.00	
515 APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	78,120,926.50		3,663,250.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,325,599.00	4,662,350.00
		Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700
Contrato 41339700
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Fechas 01/08/21 - 31/08/21
Periodo PE2108
Pensión Base 8,325,599
Vence Pago

Entidad Salud E.P.S. UNISALUD
Documento Representante 0

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,325,599.00	
515 APOORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	74,457,676.50		3,663,250.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,325,599.00	4,662,350.00
		Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación	41339700	BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato	41339700	Fechas 01/09/21 - 30/09/21
Tipo Pensión	PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33	Periodo PE2109
		Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud	E.P.S. UNISALUD	Vence Pago
Documento Representante	0	

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,325,599.00	
515 APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	70,794,426.50		3,663,250.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,325,599.00	4,662,350.00
		Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/10/21 - 31/10/21
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2110
Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud E.P.S. UNISALUD Vence Pago
Documento Representante 0

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,325,599.00	
515 APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	67,131,176.50		3,663,250.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,325,599.00	4,662,350.00
		Neto	3,663,249.00

Observaciones

SARA - Sistema de administracion de gestion


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 899999063 3
Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación	41339700	BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato	41339700	Fechas 01/11/21 - 30/11/21
Tipo Pensión	PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33	Periodo PE2111
Entidad Salud	E.p.s. Unisalud	Pensión Base 8,325,599
Documento Representante	0	Vence Pago

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
196	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	0.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	63,467,926.50		3,663,250.00
			16,651,198.00	4,662,350.00
			Neto	11,988,848.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Contrato 41339700

Fechas 01/12/21 - 31/12/21

Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Periodo PE2112

Entidad Salud E.p.s. Unisalud

Pensión Base 8,325,599

Documento Representante 0

Vence Pago

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	59,804,676.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones

SARA - Sistema de administracion de gestion


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 899999063 3
Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación	41339700	BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato	41339700	Fechas 01/01/22 - 31/01/22
Tipo Pensión	PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33	Periodo PE2201
		Pensión Base 8,793,498
Entidad Salud	E.p.s. Unisalud	Vence Pago
Documento Representante	0	

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,793,498.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		1,055,300.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	55,935,577.00		3,869,099.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,793,498.00	4,924,399.00
			Neto	3,869,099.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/02/22 - 28/02/22
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2202
Pensión Base 8,793,498
Entidad Salud E.p.s. Unisalud Vence Pago
Documento Representante 0

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,793,498.00	
515 APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		1,055,300.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	52,066,478.00		3,869,099.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,793,498.00	4,924,399.00
		Neto	3,869,099.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación	41339700	BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato	41339700	Fechas 01/03/22 - 31/03/22
Tipo Pensión	PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33	Periodo PE2203
Entidad Salud	E.p.s. Unisalud	Pensión Base 8,793,498
Documento Representante	0	Vence Pago

Concepto	Base	Devengo	Deducción
190 MESADA	30.00	8,793,498.00	
515 APOORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		1,055,300.00
546 EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	48,197,379.00		3,869,099.00
1535 FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
		8,793,498.00	4,924,399.00
		Neto	3,869,099.00

Observaciones

99

RE: Recursos 2017-498.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 10:03

Para: aristofrenia@hotmail.com <aristofrenia@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2322-2022, Entidad o Señor(a): MARÍA XIMENA CASTILLA J - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: recurso de reposición y, en forma subsidiaria de apelación // María Ximena Castilla Jimenez Lun 04/04/2022 13:12 // LSSB

INFORMACIÓN

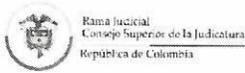
ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: María Ximena Castilla Jimenez <aristofrenia@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 13:12**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dora Bernal <ddbernaln@unal.edu.co>; Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>**Asunto:** Recursos 2017-498.

Buenas tardes, se remite para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

María Ximena Castilla Jiménez.

Entiadas.

OFICINA DE APOYO PARA LOS ABOGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2322-2022
Fecha Recibida	04/04/2022
Número de Folios	11
Categoría Profesional	LSSB

①29-2017-498


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: _____
 Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), _____


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-4-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 8-4-22
 y vence en: 19-4-22

El secretario R